

**Notas por la conmemoración del Día de la Independencia
9 de julio 1816 – 9 de julio 2021**

Por María Rosario Polotto[1]

A mediados del siglo pasado, Jorge Comadrán Ruiz señalaba aquello que luego se consolidaría como una perspectiva predominante en la historia política y jurídica iberoamericana: los hechos desencadenados en 1810 en el Río de la Plata, y que encontraron un hito importante con la Declaración de Independencia en 1816, debían ser abordados no tanto como un capítulo de la historia nacional sino más bien desde la óptica general de la crisis de la monarquía española[2].

Esta crisis, con raíces profundas en la política borbónica dieciochesca, se precipitó en 1808, cuando Carlos IV y Fernando VII, junto a la familia real, fueron tomados prisioneros por Napoleón en la ciudad de Bayona, produciendo un vacío de poder que desató el proceso revolucionario y constitucional en ambas márgenes del Atlántico[3]. Por un lado, este proceso revolucionario tuvo una significación ambivalente, en la medida en que este se entendía no sólo como creación de un nuevo orden político, sino principalmente, y entroncándose con una tradición secular, era concebido como resistencia a la opresión de un gobierno ilegítimo y tirano y una vuelta a un orden original. Un ejemplo de esto es el alegato que Juan Ignacio Gorriti dirige a la Junta Provisional de Gobierno en 1811, en defensa de los derechos de la ciudad de Jujuy: “Yo me lleno de satisfacción al dirigir mi palabra a un Gobierno, que desde los primeros momentos de su creación, hizo entender a los Pueblos, que su objeto era restituirles el pleno goce de sus prerrogativas”[4]. Por el otro lado, el Río de la Plata puede considerarse parte del laboratorio constitucional iberoamericano, en el cual se amalgamaron prácticas institucionales heredadas del derecho indiano con nuevas expresiones construidas a partir de los modelos gaditano, norteamericano y francés[5].

En este contexto, se produce también una verdadera revolución semántica: “las palabras existentes no alcanzaban para nombrar y dar sentido a lo que estaba ocurriendo”[6]. Así sucedía con vocablos como soberanía, constitución, pueblo e independencia. Este último término es mencionado dos veces en las Instrucciones

de los diputados orientales de 1813: “pedirán la *declaración absoluta de la independencia* de la Corona de España y familia de los Borbones” y “esta Provincia retiene su soberanía, libertad e *independencia*, todo poder, jurisdicción y derecho, que no es delegado expresamente por la Confederación a las Provincias Unidas”. Se advierte así una utilización laxa de esta palabra[7]. En el primer supuesto, la calificación de “absoluta” remitía a la ruptura definitiva con la corona española, evocando la experiencia de los Estados Unidos, mientras que, en el segundo, remarcaba las aspiraciones de los pueblos a ejercer un autogobierno referido a los asuntos locales y restringido al firme compromiso de constituir la unión nacional[8].

“Es voluntad unánime e indubitable de estas provincias romper los violentos vínculos que las ligaban a los reyes de España, recuperar los derechos de que fueron despojados, e investirse del alto carácter de nación libre e independiente del rey Fernando 7, sus sucesores y metrópoli”[9]. Así rezaba el “Acta de la Declaración de la Independencia” que suscribieron los representantes de las Provincias Unidas de Sud América “en nombre y por la autoridad de los pueblos que representamos”[10]. Esta declaración no constituyó un hecho aislado ni mucho menos la manifestación pública de unas intenciones enmascaradas que buscaban un momento oportuno para salir a la luz. Por el contrario, la ruptura de los “violentos vínculos” con los reyes de España, constituyó un proceso que partió, como ya sostuve, de la crisis misma de la monarquía, del argumento de la retroversión de la soberanía a los pueblos frente a la *vacatio regis*[11], de la organización de juntas provisionales locales que actuaban como depositarias de esa soberanía y eran expresión, a su vez, de la fidelidad al rey ausente[12]. Cabe aclarar que estas cuestiones eran comprendidas, sin perjuicio de la circulación de nuevas ideas y lenguajes políticos, desde una matriz tradicional donde la Corona regía una pluralidad de reinos y provincias[13]. Los reinos y provincias indianas entendían que pertenecían a una plurimonarquía cuya cabeza era el rey, manteniendo vínculos que la ataban a él, sin depender directamente de España como tal, ni de los gobiernos que el pueblo español podía darse, pues la constitución no precisaba que unos reinos se sometían a otros[14]. De ahí la expresión del acta de independencia. Este cariz independentista fue marcando en los ánimos, sobre todo a partir de 1812, y concretándose en una serie de medidas, como por ejemplo las tomadas por la Asamblea del año XIII, a pesar que no aprobó una constitución ni tampoco declaró expresamente la independencia[15]. Sí lo hizo el llamado Congreso de Tucumán, alcanzó, por lo menos en este asunto, uno de los objetivos planteados en 1813. No tuvo tanto éxito la cuestión constitucional, a pesar del texto promulgado en 1819. En este punto se deberían esperar unas cuantas décadas para arribar a la constitución definitiva.

Cierro aquí con unas consideraciones de Bartolomé Mitre sobre la labor del Congreso y una cita que éste hace de Manuel Belgrano y que puede iluminar no solo el pasado, sino también el presente (y por qué no el futuro de nuestro país): “Pero la independencia no importaba sino la declaración de un hecho consumado:

la bandera no era un símbolo, á que se imprimía el sello de la legalidad. Este hecho y este símbolo no tenían un significado claro, mientras no se fijase la forma de gobierno, mientras no se proclamase un principio superior que subordinara la política á su acción reguladora. Con tal motivo escribía Belgrano: «Se han contentado con declarar la independencia, y lo principal ha quedado aun en el aire: de lo que, para mi entender, resulta en lo principal el desorden en que estamos; porque un país que tiene un gobierno, sea el que fuere, sin Constitución, jamás podrá dirigirse sino por la arbitrariedad; y aunque concedamos que éste sea dirigido por la más recta justicia, siempre hay un lugar, no existiendo reglas fijas, para tratar de despótica la autoridad que gobierna»[16].

Estas palabras conservan actualidad, puesto que las prolongadas emergencias implican la suspensión de los derechos fundamentales recogidos y sostenidos en la Constitución y desordenan el funcionamiento regular de los poderes allí establecidos, con riesgo de despotismo. Las normas de emergencia solo han de ejercerse razonable y limitadamente, para fortalecer las instituciones y nunca para soslayarlas.

[1] Abogada y Doctora en Ciencias Jurídicas (UCA). Profesora con dedicación especial UCA. Miembro del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho. mariapolotto@uca.edu.ar.

[2] Comadrán Ruiz, Jorge, “Notas para un estudio sobre fidelismo, reformismo y separatismo en el Río de la Plata (1808-1816)” en *Anuario de Estudios Americanos*, Tomo 24 (1967), pp. 1651-1716.

[3] Martiré, Eduardo, *1808. La clave de la emancipación hispanoamericana (Ensayo histórico-jurídico)*, Buenos Aires: El Elefante Blanco, 2002, pp. 277-279.

[4] Gorriti, Juan Ignacio, “Documento N° 30. Defensa de la autonomía jujeña por Juan Ignacio Gorriti, 1811, fragmento” en Chiaramonte, José Carlos, *Ciudades provincias, estados: Orígenes de la Nación Argentina (1800-1846)*, Apéndice documental en CD, Buenos Aires, Emecé Editores, 2007 [pp. 136-141], p. 136.

[5] Sobre los inicios de este constitucionalismo existe una abundante literatura desde la historia, la ciencia política, la historia del derecho y el derecho constitucional. Sin ánimo de ser exhaustiva y sólo a los fines de ilustrar este punto remito a un reciente libro y a la bibliografía allí citada de Hilda Sabato, *Repúblicas del Nuevo Mundo. El experimento político latinoamericano del siglo XIX*, Buenos Aires: Taurus, 2021. No puedo dejar de mencionar los aportes de Marcela Ternavasio, no sólo su ya clásico *Gobernar la Revolución: Poderes en disputa en el Río de la Plata (1810-1816)*, Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 2016, sino también su última obra *Los juegos de la política. Las independencias hispanoamericanas frente a la contrarrevolución*, Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 2021. También es importante la lectura de Botana, Natalio, *Repúblicas y monarquías. La encrucijada de la Independencia*, Buenos Aires: Edhasa, 2016.

Desde una mirada iushistoriográfica destaco los aportes que Eduardo Martíre realiza de la experiencia de Bayona y gaditana: *La constitución de Bayona entre España y América*, Madrid: BOE/Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000; “La Constitución de Cádiz en el Río de la Plata” en Escudero López, José Antonio (coord.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, Madrid: Espasa Calpe, 2011, Vol. 3, pp. 626-637. Desde la óptica constitucional también se ha abordado el impacto de la constitución gaditana en el derecho rioplatense: Sagüés, Néstor, “La constitución de Cádiz y Argentina (a los doscientos años de la ‘constitución política de la Monarquía española’)”, en *Estudios de Derecho Constitucional. Homenaje y despedida de Pedro J. Frías*, Santa Fe: Asociación Argentina de Derecho Constitucional, 2012, 47-60; Dalla Vía, Alberto, “La Constitución de Cádiz como antecedente constitucional argentino”, en *Anales*, Tomo XXXIX, 2012, pp. 7-22; Cassagne, Juan Carlos, “La Constitución de Cádiz y el sistema judicialista: su proyección en Iberoamérica” en *Anales*, Tomo XXXIX, 2012, pp. 23-40; Vanossi, Jorge “Palabras finales del Presidente de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Política” en *Anales*, Tomo XXXIX, 2012, pp. 41-40, los tres artículos se encuentran *online* bajo el mismo *link*:<https://www.ancmyp.org.ar/user/FILES/19-Cadiz.pdf> (consultado el 6/7/2021); Abásolo, Ezequiel, “Las cortes de Cádiz y sus productos normativos en la conformación del primer constitucionalismo argentino”, en *elDial.com* - DC18D2; Gardinetti, P. “La difícil relación entre el Consejo de Regencia y las Cortes de Cádiz y la Revolución en el Río de La Plata: Rechazos e influencias” en *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, año 10, N° 43, 2013, *online*: http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/33787/Documento_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y (consultado el 6/7/2021).

[6] Sábato, Hilda, *Repúblicas del Nuevo Mundo*, cit. p. 41.

[7] Sábato, Hilda, *Repúblicas del Nuevo Mundo*, cit. pp. 42-45.

[8] Levaggi, Abelardo, *Confederación y federación en la génesis del Estado argentino*, Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires, 2007, pp. 88-89.

[9] Emilio Ravignani (dir.), *Asambleas constituyentes argentinas*, Buenos Aires: Talleres S.A. Casa Jacobo Peuser, Tomo I, 1937, pp. 216-217. Días más tarde el “juramento cívico” agrego “toda otra dominación extranjera”, Botana, Natalio, *Repúblicas y monarquías*, cit. p. 102.

[10] Emilio Ravignani (dir.), *Asambleas constituyentes argentinas*, p. 216.

[11] Chiaramonte, José, *Ciudades, provincias, Estados: Orígenes de la Nación Argentina (1800-1846)*, Buenos Aires: Emecé Editores, 2007, pp. 155-175; Molina Martínez, “Pactismo e independencia en Iberoamérica, 1808-1811”, en *Revista de estudios colombinos*, N° 4, 2008, pp. 61-74.

[12] Comadrán Ruiz, Jorge, “Notas para un estudio sobre fidelismo, reformismo y separatismo”, cit., pp. 1651-1716.

[13] Tau Anzoátegui, Víctor, “La Monarquía. Poder central y poderes locales” en Academia Nacional de la Historia, *Nueva Historia de la Nación Argentina*, Buenos Aires, Editorial Planeta, 1999, Tomo II, pp. 211-250.

[14] Comadrán Ruiz, Jorge, “Notas para un estudio sobre fidelismo, reformismo y separatismo”, cit., pp. 1651-1716.

[15] Botana, Natalio, *Repúblicas y monarquías*, cit. pp. 79-114.

[16] Mitre, Bartolomé, *Historia de Belgrano y de la Independencia Argentina*, Buenos Aires: [s.n.], 1902, Tomo II, pp. 292-293.

Citar: elDial DC2E68

Publicado el: 02/08/2021

copyright © 1997 - 2023 Editorial Albrematica S.A. - Tucumán 1440 (CP 1050)

- Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina